



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201300040 00
Asunto:	Terminación y Archivo
Origen:	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Investigado:	Alaim Costa Infante
Cargo:	Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Investigada:	Claudia Peñaloza Linero
Cargo:	Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Investigada:	Cindy Aguirre Redondo
Cargo:	Escribiente de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Investigada:	Lizeth Sánchez Benjumea
Cargo:	Citadora de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de los **Empleados de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.**

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la compulsas de copias dispuesta por el entonces Magistrado de esta Sala, José Víctor Aldana Ortiz, mediante auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2010-00342, con el fin de que se investigara

89

disciplinariamente a los Empleados de la Secretaría Judicial de esta Colegiatura, en razón a la presunta indiligencia y mora advertida en el trámite dado al señalado expediente, puesto que a pesar de los requerimientos hechos desde el auto de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), para que se notificara personalmente al abogado Gustavo Pereira Saade de la designación como defensor de oficio, no se dio cumplimiento a la misma sino hasta el mes de abril de dos mil trece (2013). (f. 12-15).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de los Empleados de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena. (f. 17-19).

3°. Mediante providencia de seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), se ordenó vincular a la indagación preliminar a los empleados Alaim Costa Infante, en su condición de Secretario Judicial, Claudia Peñaloza Linero, en su condición de Oficial Mayor, Cindy Aguirre Redondo, en su condición de Escribiente, y Lizeth Sánchez Benjumea, en su condición de Citadora, todos adscritos a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena. (f. 22-23).

4°. El dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), la entonces Magistrada de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Ruth Patricia Bonilla Vargas, realizó inspección judicial al proceso disciplinario radicado bajo el No. 2010-00342, en los siguientes términos:

"(...) Expediente 2010-00342. Se trata de la investigación disciplinaria que se adelanta contra el abogado HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA, que se inicia con el auto de apertura de fecha 4 de agosto de 2010, citando a la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 4 de noviembre de 2010. Se libraron los oficios el 8 de septiembre de 2010 y se fijó el edicto el 28 de octubre de 2010. Llegado el día de la audiencia, teniendo en cuenta que no se notificó al disciplinable, se cita para el 4 de mayo de 2011, fecha en que se adelanta la actuación contando con la presencia del abogado, se decretan pruebas y se suspende para continuar el 14 de junio de 2011, el abogado solicita suspensión y se accede a ello citando para el 25 de agosto de 2011, fecha en la que el abogado no se hace presente, el Magistrado ordena dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 (folio 53), el 7 de septiembre de 2011 presenta informe de vencimiento del término sin justificación del abogado, el Magistrado designa defensor de oficio con auto del 7 de septiembre de 2011, se le remite oficio al defensor el 14 de septiembre, que tiene fecha de recibido el 13 de octubre de 2011 (folios 55 y 56), el 12 de diciembre de 2011 se informa por el secretario el

cumplimiento del auto y la no comparecencia del defensor, con auto del 18 de enero de 2012 se ordena requerir al defensor y a la secretaria se exige mayor agilidad en el trámite, el 24 de enero se libra oficio, el 18 de mayo de 2012 se rinde informe sobre la no comparecencia del defensor, con auto del 24 de mayo de 2012 ordenando por segunda vez requerir al defensor e informar las irregularidades a la presidencia de la Sala Disciplinaria. El 26 de abril de 2013 se rinde informe por la Secretaria de descongestión adjuntando copia de la actuación. Con auto del 15 de mayo de 2013 se designa nuevo defensor y se ordena dejar constancia de la real y efectiva entrega de los oficios a sus destinatarios. Se ordena tomar copia de los folios 29, 38, 53, al 60, 65, 68, 69 y 70. CUMPLASE (...)" (f. 33).

5°. El veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), la empleada Renata Pacheco Del Portillo, en su calidad de Secretaria en Descongestión de esta Sala, rindió informe y dejó copia de las actas de posesión, acuerdos de nombramiento de la planta de personal que estaba en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena durante el periodo comprendido entre el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011) y el dos (2) de abril de dos mil trece (2013), indicando específicamente lo siguiente:

"(...) La suscrita secretaria de descongestión, deja expresa constancia que entre el 7 de septiembre de 2011 y el 2 de abril de 2013, existía la siguiente planta de personal en la Secretaría de esta Sala: Secretario Judicial el Doctor ALAIM ALEXANDER COSTA INFANTE, Oficial Mayor Doctora MARIA JOSE ZORRO CORVACHO, Escribiente CLAUDIA PEÑALOSA LINERO, notificadora LISETH BENJUMEA SANCHEZ, a partir del 30 de abril del 2012 en calidad de oficial mayor la doctora CLAUDIA PEÑALOSA LINERO y desde el 17 de enero de 2011 en calidad de escribiente la doctora CINDY AGUIRRE REDONDO. Se nombraron en descongestión a partir del 24 de abril de 2012 en calidad de secretaria en descongestión a la doctora MARIA JOSE ZORRO CORVACHO, a la doctora IVONNE REYES JOYA en calidad de escribiente en descongestión y al señor JAVIER RENGIFO CUELLO como notificador en descongestión hasta el febrero de 2013 fecha en la cual se nombró en notificadora a la doctora ALEXANDRA BARRIOS. De igual manera la doctora MARIA JOSE ZORRO CORVACHO, se desempeñó como secretaria los días 28 de octubre al 4 de noviembre de 2011, y como secretaria de descongestión 24 de mayo de 2012 hasta 2 de mayo de 2013. Y como oficial mayor a partir del 1° de septiembre de 2004. La doctora CLAUDIA PEÑALOSA, como escribiente desde el 9 de enero de 2009 y como Oficial Mayor 28 de octubre 4 de noviembre de 2011, desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha (...)" (f. 50-64).

6°. Mediante proveído de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó abrir **investigación disciplinaria** en contra de Alaim Costa Infante, en su condición de Secretario, Claudia Peñaloza Linero, en su condición de Oficial Mayor, Cindy Aguirre Redondo, en su condición de Escribiente, y Lizeth Sánchez Benjumea, en su condición de Citadora, todos adscritos a la Secretaría de la Sala

91

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.
(f. 72-74).

7°. Con oficio DESAJSMO19-2193, allegado al correo electrónico de esta Corporación el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, remitió con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios correspondientes a los empleados investigados. (f. 82-86).

8°. Mediante Informe Secretarial de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 87).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1°. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2° y 76 de la Ley 734 de 2002.

2°. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación tenía por objeto esclarecer si los empleados de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria de esta Seccional, Alaim Costa Infante, Secretario, Claudia Peñaloza Linero, Oficial Mayor, Cindy Aguirre Redondo, Escribiente, y Lizeth Sánchez Benjumea, Citadora, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, podían estar incursos en falta de naturaleza disciplinaria como consecuencia de la mora en el trámite impartido al proceso disciplinario radicado bajo el No. 2010-00342, teniendo en cuenta que presuntamente, a pesar de los requerimientos hechos desde el auto de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), para que se notificara personalmente al abogado Gustavo Pereira Saade de la designación como defensor de oficio, no se dio cumplimiento a la misma sino hasta el mes de abril de dos mil trece (2013).

En tal sentido, de la documental allegada durante el trámite de la presente investigación, observa la Sala que dentro del asunto disciplinario radicado con el número 2010-00342, el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), el Magistrado Juan Pablo Silva Prada designó al profesional Gustavo Pereira Saade como defensor de oficio del abogado disciplinado Henry Fernando Castro Escorcia, ordenando comunicar tal designación al defensor de oficio y proceder a la correspondiente posesión. (f. 39).

Posteriormente, mediante oficio No. 9476 de fecha once (11) de septiembre de dos mil once (2011), el doctor Alaim Costa Infante, en su calidad de Secretario de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, libró oficio informándole al abogado Gustavo Pereira Saade su designación como defensor de oficio. (f. 40).

Subsiguientemente, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el Secretario Costa Infante rindió informe secretarial indicando lo siguiente:

“(...) Al despacho del Honorable Magistrado doctor JUAN PABLO SILVA PRADA, para informarle que lo ordenado en auto de fecha 7 de SEPTIEMBRE de 2011, no ha sido posible evacuarlo en razón a que una vez librado el oficio pertinente, el abogado de oficio- designado doctor GUSTAVO PEREIRA SAADE no ha comparecido a posesionarse. (...)” (f. 41) (sic a todo el texto transcrito).

Por tal motivo, con proveído de dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), el Magistrado instructor ordenó que por la Secretaría de la Sala se requiriera al abogado Pereira Saade a fin de que compareciera a tomar posesión del encargo encomendado. (f. 42).

Consecuentemente, mediante oficio No. 0238 de veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), el Secretario Alaim Costa Infante nuevamente informó al abogado Gustavo Pereira Saade su designación como defensor de oficio. (f. 43).

Ante la no comparecencia del citado abogado, el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), el Secretario Costa Infante rindió nuevo informe secretarial en el que indicó lo siguiente:

“(...) Al despacho del Honorable Magistrado doctor JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ, para informarle que lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2.012, se ha evacuado de la siguiente manera: No obstante de haberse enviado y entregado el oficio al abogado designado de oficio, no se ha hecho presente a posesionarse del encargo, (...)”. (f. 44) (sic a todo el texto transcrito).

Seguidamente, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), el Magistrado José Víctor Aldana Ortiz profirió auto mediante el cual ordenó requerir por segunda vez a la Secretaría de la Sala para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), por cuanto no se había notificado al abogado Gustavo Pereira Saade para que compareciera a tomar posesión como defensor de oficio. (f. 45).

Finalmente, la servidora Amarilys Esther Llanos Navarro, en su calidad de Secretaria en Descongestión de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) rindió informe en los siguientes términos:

“(...)1. Dentro de la presente actuación disciplinaria se designó defensor de oficio a GUSTAVO PEREIRA SAADE desde el 07 de septiembre de 2011, decisión reiterada en auto del 24 de mayo de 2012. En el expediente no se acredita gestión secretarial alguna por comunicar/notificar dicha decisión a partir del último auto. Pese a que se observan los oficios visibles a folios 56 y 59 del C.O., dirigidos al referido abogado designado, la suscrita Secretaria en Descongestión, realizó consulta virtual realizada en el software del sistema judicial, a través del link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/index/cateatoria/368/REGISTRO-DE-ABOGADOS> -que es el utilizado comúnmente para obtener las identidades de los abogados y las vigencias de las tarjetas profesionales-, encontrando que el nombre antes mencionado no

94

aparece en el sistema, siendo los únicos que allí aparecen, los que arroja la Consulta Individual de Abogados visible a folio 67 del C.O. (...). (f. 47). (Sic a todo el texto transcrito).

Así las cosas, con fundamento en el anterior transcurrir procesal; esta Sala advierte, en primer lugar, que el Empleado que estuvo a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Magistrado instructor en los autos de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011) y de dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), fue el Secretario Alaim Costa Infante, pues así se desprende de las pruebas documentales allegadas a las presentes diligencias, por tanto se descarta la participación en el cumplimiento de dichas órdenes, de las demás empleadas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional vinculadas a la presente investigación, sin que tampoco se encuentre demostrado que fueran ellas las obligadas a cumplir tales órdenes.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, la Sala dispondrá la terminación de la actuación en favor de las empleadas Claudia Peñaloza Linero, Oficial Mayor, Cindy Aguirre Redondo, Escribiente, y Lizeth Sánchez Benjumea, Citadora.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el servidor Alaim Costa Infante, en su condición de Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para la época en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, considera la Colegiatura que las pruebas recaudadas dan cuenta que el mencionado empleado sí efectuó las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en los mencionados proveídos, siendo demostración de ello, los informes secretariales mediante los cuales se le avisaba al Magistrado instructor sobre la imposibilidad de posesionar al defensor de oficio, por la no comparecencia del mismo, a pesar de que el designado había recibido la respectiva comunicación.

En ese sentido, se observa en las piezas documentales obrantes en el plenario, que el Magistrado instructor insistió en que se notificara personalmente al defensor de oficio designado, sin embargo, a juicio de esta Sala, dicha situación escapó a la responsabilidad funcional del disciplinable, tanto así que el defensor de oficio finalmente fue relevado, dada la imposibilidad de encontrar al mencionado abogado, cuestión que

adicionalmente se acreditó con la revisión efectuada en la página de consulta individual de abogados, a través de la cual se certificó que Gustavo Pereira Saade no aparecía en el sistema, por lo que resultaba improbable su localización.

Ahora bien, en cuanto a la orden impartida mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), la cual solo fue materializada hasta el mes de abril de dos mil trece (2013), surge evidente que se presentó tardanza en el cumplimiento de la misma, toda vez que fue acatada hasta casi once (11) meses después de proferida, lo cual desde el punto de vista meramente objetivo podría llegar a constituir falta disciplinaria; sin embargo, al verificarse detalladamente las probanzas arrimadas al plenario, observa la Sala que de las mismas no es posible determinar con exactitud lo acaecido con el proceso de marras entre el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual el Magistrado José Víctor Aldana Ortiz ordenó requerir por segunda vez a la Secretaría a fin de que notificara personalmente al defensor de oficio designado (f. 45), y el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), data en la que la servidora Amarilys Esther Llanos Navarro, en su calidad de Secretaria en Descongestión de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria dejó constancia del incumplimiento de dicha orden. (f. 47).

Lo anterior, impide establecer si la mora que objetivamente se presentó en ese trámite, fue producto de la negligencia o descuido de alguno de los Empleados judiciales aquí investigados, máxime cuando no existe registro o documentación que le permita a esta Colegiatura establecer si el cartulario le fue entregado al Secretario o a alguno de los disciplinables, o que en su defecto, el mismo hubiese sido encontrado en sus puestos de trabajo, pues lo único que se evidenció fue que la Secretaria en Descongestión de esta Sala, Amarilys Esther Llanos Navarro, dejó constancia del incumplimiento de la orden y de la imposibilidad de hallar al abogado Pereira Saade.

Adicionalmente, considera esta Corporación que tampoco existe certeza sobre la culpabilidad de los implicados, pues no obra en el plenario documental que permita verificar las labores desarrolladas por los Empleados investigados, correspondientes a los lapsos en donde se presentó la presunta mora objeto de cuestionamiento, ni tampoco informe respecto de las

26

incapacidades, permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra circunstancia que hubiere mediado para impedirles o dificultarles el cumplimiento de su deber, por lo que sin existir ninguna otra prueba que permita inclinar un juicio con base en fundamentos probatorios reales, resulta preciso dar aplicación al principio del *in dubio pro disciplinado*.

En ese orden de ideas, al no existir certeza sobre la culpabilidad de los implicados, surge una incertidumbre o duda que conforme a la Ley debe favorecer a los mismos, en tanto que en la valoración y apreciación de la prueba, la interpretación favorable de los hechos debe realizarse a favor del disciplinado, ello en virtud del principio constitucional del *in dubio pro disciplinado* y de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002.

En ese sentido, debe tener presente esta Sala que el artículo 9º de la ley 734 de 2002, consagra como principio del proceso disciplinario la presunción de inocencia, conforme al cual *"Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya forma de eliminarla"*.

Con el fin de complementar el fundamento anteriormente expuesto, es preciso traer a colación lo que ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2006 sobre el *in dubio pro disciplinado*:

"(...) El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la

responsabilidad del disciplinado". (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Así las cosas, para la Sala es claro que no se cuenta con todos los elementos de juicio necesarios que lleven a la convicción de que los aquí investigados, de manera caprichosa o negligente no le hubieran dado el trámite pertinente al asunto distinguido con el radicado No. 2010-00342, por lo que sin existir ninguna otra prueba que permita inclinar un juicio con base en fundamentos probatorios reales, resulta preciso dar aplicación a lo que viene sosteniendo la Corte Constitucional sobre el in dubio pro disciplinado antes transcrito, principio que tiene plena aplicación en el presente caso, por cuanto no existe prueba que permita comprobar la responsabilidad de alguno de los servidores judiciales aquí encartados.

Consecuentemente, se concluye que no es posible determinar que frente a la orden impartida en auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), los Empleados judiciales investigados hubieren incurrido en falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, que dispone lo siguiente:

"Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201300040 00**, adelantado en contra de los empleados de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Alaim Costa Infante, Secretario, Claudia Peñaloza Linero, Oficial Mayor, Cindy Aguirre Redondo, Escribiente, y

98

Lizeth Sánchez Benjumea, Citadora, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la investigación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la investigación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BEGERRA
Magistrada